



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08404-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANDRÉS CHUQUILÍN TERRONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Chuquilín Terrones contra la resolución de fojas 92, su fecha 6 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1948 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 2 de octubre de 2012, mediante carta notarial requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda manifestando que no se ha negado a otorgar la información, por cuanto la Orcinea es la entidad que guarda tal información, de ahí que no puede exigírsele entregar los datos requeridos. Agrega que es imposible cumplir con el pedido del recurrente porque la información que contienen sus registros es escasa, dado que, al crearse la Oficina de Normalización Previsional para reemplazar en sus funciones al IPSS, la transferencia documentaria se realizó de manera incompleta.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con fecha 16 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda al considerar que la ONP no dio respuesta al pedido realizado, evidenciándose que la renuencia a dicha entrega de información no estaba justificada.

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08404-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANDRÉS CHUQUILÍN TERRONES

de Justicia de Lambayeque revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por estimar que los hechos y el petitorio planteados carecían de relevancia y contenido constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1948 hasta diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 02 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde enero de 1948 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 2 de octubre de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que mereció respuesta por la parte emplazada mediante Carta N.º 3585-2012-OAD/ONP en la que se señala que la emplazada no cuenta con información sobre las aportaciones del afiliado. No obstante, se advierte que una vez iniciado el proceso de *habeas data*, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2013, la ONP adjuntó al proceso copia del Expediente Administrativo N.º 00300006807 del actor, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión, en el que consta el cuadro resumen de aportaciones (fojas 29 del cuaderno acompañado) donde constan aportes de 1960 a 1970 y de otras resoluciones.
5. En tal sentido, se advierte que la emplazada mantiene en custodia información o datos respecto de los cuales el recurrente viene solicitando su acceso pero sobre todo se evidencia la renuencia a informar al actor sobre los datos que custodia de su persona. Ese hecho acredita la lesión del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente. Por estas razones corresponde estimar la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08404-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANDRÉS CHUQUILÍN TERRONES

debiendo procederse en el presente caso a entregar el expediente administrativo que en copia fedateada viene acompañado al presente proceso.

6. Siendo así, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional con referencia al proceso de *habeas data* conforme lo señala el artículo 65 del citado código, en el sentido que establece que en los procesos constitucionales, en el caso de declararse fundada la demanda, el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.
7. Finalmente, cabe precisar que si bien resulta cierto que en el presente caso se ha verificado una diferencia entre la información que fue dada a conocer al actor, mediante Carta N.º 3585-2012-OAD/ONP y la documentación que existía en el respectivo expediente administrativo, ello no implica que en la ejecución de la presente sentencia se pueda obligar a la ONP a generar mayor información que la que cuenta, pues el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Andrés Chuquilín Terrones.
2. **ORDENAR** la entrega al actor de la copia del Expediente Administrativo N.º 00300006807, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08404-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ANDRES CHUQUILIN TERRONES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda por cuanto se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de don Andrés Chuquilin Terrones, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que establece con claridad y contundencia que: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”; exigencia que conlleva el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: “Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08404-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANDRES CHUQUILIN TERRONES

intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).

Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, considero que se han omitido los mencionados fundamentos de Derecho que la sustentan, a los cuales me remito.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL